



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
GRUPO TALENTO HUMANO MECUC

CODIT-GUTAH - 20.1

Cúcuta, 31 de julio de 2024

Señor Intendente jefe
JOHAN GERARDO SILVA WILCHES
Calle 15 No. 8A-25, barrio Tierra Linda
Correo electrónico: joan.silva@correo.policia.gov.co
Los Patios - (Norte de Santander)

Asunto: Notificación por aviso resolución No. 2185 del 10-07-2024 - IJ. SILVA WILCHES JOHAN GERARDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de que usted fue citado mediante comunicado oficial No. GS-2024-075863-MECUC de fecha 18-07-2024, a la Oficina del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin de ser notificado personalmente del contenido de la Resolución No. 2185 del 10/07/2024 y teniendo en cuenta que transcurridos más de cinco (5) días después de la fecha del recibido de la citación y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, me permito por medio del presente, **NOTIFICAR POR AVISO**, al señor Intendente jefe SILVA WILCHES JOHAN GERARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.274.639 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), del contenido de la resolución No. 2185 del 10/07/2024, "Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el Director General de la Policía Nacional de Colombia. En uso de las facultades que le confiere los artículos 54, 55 numeral 2 y 57 del Decreto Ley Nro. 1791 del 14 de septiembre de 2000 y el artículo 1 del Decreto Nro. 754 del 30 de abril de 2019, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución Ministerial de Delegación Nro. 0015 del 11 de enero de 2002, adicionado por el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución Ministerial Nro. 0162 del 27 de febrero de 2002, y

RESUELVE:

"ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se relaciona a continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 2° del Decreto Ley Nro. 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Nro. 754 del 30 de abril de 2019 y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

13	IJ.	JOHAN GERARDO SILVA WILCHES	88.274.639
----	-----	-----------------------------	------------

ARTÍCULO 2. Los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, continuaran dados de alta en la respectiva tesorería por el lapso de tres (3) meses, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Nro. 1091 de 1995.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución a los Grupos de Talento Humano de las unidades a las cuales se encuentran adscritos los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo, para la correspondiente notificación y posterior ingreso de la misma a la respectiva historia laboral.

ARTÍCULO 4. Disponer que las unidades policiales a las cuales se encuentran adscritos los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo, realicen las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 2179 de 2021, como un gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno...”.

Se le hace saber que contra la presente decisión no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución, se advierte al señor Intendente jefe, que la notificación por aviso se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se le anexa copia íntegra y legible de la resolución No. 2185 de fecha 10/07/2024, que consta de dos (04) hojas de la cual está siendo notificado por Aviso.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta (60) días a partir de la presente notificación para la realización de los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000. Por lo cual se le hace entrega mediante archivo anexo del comunicado de presentación a sanidad DENOR de radicado No. **GS-2024-080622-MECUC**, para la realización de los exámenes médicos por retiro.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Diana Zuleyma Rojas Manrique
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Grupo Talento Humano
Cédula: 55313537
Dependencia: Distrito Tres De Policía Villa Del Rosario
Unidad: Metropolitana De Cucuta
Correo: zuleym.rojas@correo.policia.gov.co
31/07/2024 9:28:31 a. m.

Anexo: SI

Avenida Demetrio Mendoza entre calle 22 y 24 barrio san mateo
Teléfono: 5754780 ext 266122
mecuc.gutah@policia.gov.vo
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
GRUPO TALENTO HUMANO MECUC

CODIT-GUTAH - 20.1

Cúcuta, 31 de julio de 2024

Señor capitán
JHON EDISON LIZCANO GODOY
Jefe Unidad Prestadora en Salud DENOR
Calle 22N 2-03, Bloque UPRES, piso 3, Urb. tasajero
Cúcuta

Asunto: Presentación IJ. SILVA WILCHES JOHAN GERARDO - exámenes médicos por retiro

En cumplimiento a los artículos 4 numeral 10° del Decreto 1796 de 2000, respetuosamente me permito presentar a mi Capitán, al señor Intendente jefe SILVA WILCHES JOHAN GERARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.274.639 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), con el fin de que se le practiquen los exámenes médicos por retiro.

De igual forma se le da a conocer al señor funcionario retirado, los requisitos para inicio del estudio por la novedad de retiro, los cuales se relacionan a continuación:

- Fotocopia de la Resolución o Decreto de retiro
- Fotocopia de la notificación de retiro
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Constancia de asuntos jurídicos, de si tiene o no informativos administrativos por lesión, se solicita en la unidad laborada los últimos cinco (5) años, si es de especialidad deberá solicitarla a ASJUR de su especialidad.
- Historia clínica que se desee hacer valer como prueba de patologías adquiridas en el servicio activo y no calificadas por Junta y/o Tribunal médico laboral, (SOLO DE LA RED EXTERNA).
- Formato de solicitud de inicio de estudio.
- Pliego de antecedentes y ficha médico odontológica original totalmente diligenciados.

Termino para la entrega de esta documentación

A partir de la notificación del retiro el paciente tiene sesenta (60) días para entregar esta documentación al Grupo Médico Laboral con respecto a su lugar de residencia, para la recepción de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1796 de 2000 "ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Alfredo Lopez Montealegre
Grado: Subintendente
Cargo: Responsable Historias Laborales
Cédula: 80796303
Dependencia: Grupo Talento Humano Mecuc
Unidad: Metropolitana De Cucuta
Correo: alfredo.lopez6303@correo.policia.gov.co
31/07/2024 7:38:48 a. m.

Anexo: no

Avenida Demetrio Mendoza entre calle 22 y 24 barrio san
mateo
Teléfono: 5754780 ext 266122
mecuc.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

2185

DEL

10 JUL 2024

"Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 54, 55 numeral 2 y 57 del Decreto Ley Nro. 1791 del 14 de septiembre de 2000 y el artículo 1 del Decreto Nro. 754 del 30 de abril de 2019, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución Ministerial de Delegación Nro. 0015 del 11 de enero de 2002, adicionado por el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución Ministerial Nro. 0162 del 27 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un régimen especial de carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ley Nro. 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

Que el artículo 54 *ídem* dispone que el retiro, "Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional".

Que el numeral 2 del artículo 55 del citado Decreto Ley, establece: "El retiro se produce por las siguientes causales: "...2. Por llamamiento a calificar servicios..."

Que el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, por la mencionada causal, no deberá someterse a la previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Que el artículo 1 del Decreto Nro. 754 del 30 de abril de 2019, establece lo siguiente:

"... Régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas".

Que de lo expuesto hasta este punto se concluye, que la ley exige como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso del funcionario de policía a una asignación mensual de retiro pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado. Este mecanismo de terminación normal de la carrera policial

procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normativa vigente y aplicable a cada caso en particular.

Que las anteriores disposiciones normativas, dan soporte jurídico para que la determinación de retiro por llamamiento a calificar servicios, sea entendida **en el sentido de ser una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la institución**, como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-072 del 22 de febrero de 1996, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en la cual se señaló:

"... el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones el oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera coherente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Declarar la inexequibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice a los preceptos superiores".

Que a través de la Sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016, la Corte Constitucional unificó y precisó su jurisprudencia, al decidir un conjunto de acciones de tutela presentadas por integrantes de la Policía Nacional, que habían sido retirados del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, diferenciándola del retiro por Voluntad del Gobierno Nacional (para oficiales) o del Director General de la Policía Nacional (para suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes), zanjando de manera definitiva la controversia existente entre estas dos situaciones administrativas, señalando sobre el particular lo siguiente:

**"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-
Características**

El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características: (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución; (ii) esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (iii) la cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad; (iv) el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; (v) existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero; (vi) es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos.

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-Requisitos

Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, que difiere en cada una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución.

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-Finalidad

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario. Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional.

RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-No requiere motivación adicional del acto

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder".

Que mediante Sentencia T-107 del 2 de marzo de 2016, la Corte Constitucional indicó que cuando el retiro se presenta por la causal de llamamiento a calificar servicios, dicho acto administrativo no requiere motivación expresa, pues su fundamento es extra textual y está contenida en la misma ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, aunado a ello mencionó, en virtud de lo desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-091 del 25 de febrero de 2016, lo siguiente:

"1. La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.

2. Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.

3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (requisito sine quanon), prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993).

4. Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.

5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.

6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.

7. No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por Voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.

8. Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.

Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad

legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público".

Que el Consejo de Estado, acogiendo la posición jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, ha proferido diversos fallos frente a acciones de tutela interpuestas por la institución contra diferentes despachos judiciales que habían ordenado el reintegro de ex - uniformados de la Policía Nacional retirados por la causal de llamamiento a calificar servicios, determinando en Sentencia del 16 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso con radicado Nro. 11001-03-15-000-2016-00385-00, con ponencia de la señora Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, lo siguiente:

"El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a condiciones personales o profesionales del funcionario. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1 de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto..."

Que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-217 del 28 de abril de 2016, reafirmó las reglas de interpretación del retiro por llamamiento a calificar servicios, la cual es entendida por el juez constitucional como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados en la Policía Nacional.

Que del mismo modo, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-237 del 30 de mayo de 2019, retomó los postulados de las Sentencias de Unificación SU-091 del 25 de febrero de 2016 y SU-217 del 28 de abril de 2016, concluyendo que el retiro por llamamiento a calificar servicios es, una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía, recalcando lo siguiente:

"En criterio de la Corte, exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios, se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal".

Que los miembros del Nivel Ejecutivo que se relacionan a continuación, quienes ingresaron al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, cumplen con más de 15 años de servicio prestados en la institución para hacerse acreedores a una asignación mensual de retiro pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Nro. 754 del 30 de abril de 2019, así:

1. Subcomisario **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **79.760.954**, al cual le figura un tiempo de servicio de **29 años - 6 meses - 8 días**.
2. Subcomisario **ÓSCAR ARBEY GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **86.042.287**, al cual le figura un tiempo de servicio de **28 años - 8 meses - 3 días**.
3. Intendente Jefe **EDILBERTO INCER ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **92.557.863**, al cual le figura un tiempo de servicio de **26 años - 9 meses - 28 días**.
4. Intendente Jefe **EVER ESTUPIÑÁN VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **91.496.255**, al cual le figura un tiempo de servicio de **24 años - 9 meses - 14 días**.

5. Intendente Jefe **EDUARDO JOSÉ GALVÁN VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.498.732**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 2 meses - 12 días**.
6. Intendente Jefe **SAMUEL ANTONIO MEJÍA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **86.055.624**, al cual le figura un tiempo de servicio de **27 años - 4 meses - 3 días**.
7. Intendente Jefe **PEDRO ALFONSO PEÑA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.628.151**, al cual le figura un tiempo de servicio de **26 años - 3 meses - 15 días**.
8. Intendente Jefe **JUAN PABLO TORO FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **98.602.394**, al cual le figura un tiempo de servicio de **24 años - 3 meses - 14 días**.
9. Intendente Jefe **EWARD ALCÁZAR NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **15.619.326**, al cual le figura un tiempo de servicio de **24 años - 3 meses - 11 días**.
10. Intendente Jefe **ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **74.186.809**, al cual le figura un tiempo de servicio de **24 años - 2 meses - 7 días**.
11. Intendente Jefe **YIMY BELEÑO PRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **19.768.171**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 2 meses - 10 días**.
12. Intendente Jefe **HÉCTOR ARIOLFO MONTAÑEZ MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **80.248.364**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 10 meses - 23 días**.
13. Intendente Jefe **JOHAN GERARDO SILVA WILCHES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **88.274.639**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 4 meses - 15 días**.
14. Intendente Jefe **JAVIER FERNANDO BARREIRO LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **86.072.229**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 8 meses - 6 días**.
15. Intendente Jefe **YAIR MAURICIO MAC-GREGO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **5.470.371**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 4 meses - 4 días**.
16. Intendente Jefe **JOSÉ NOÉ BAUTISTA PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **88.003.023**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 2 meses - 10 días**.
17. Intendente Jefe **FRANCENETH PEÑA VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **78.115.077**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 8 meses - 19 días**.
18. Intendente Jefe **JOSÉ REINEL CARRILLO CACUA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **7.184.753**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 7 meses - 19 días**.
19. Intendente Jefe **ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **14.799.936**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 1 mes - 29 días**.
20. Intendente Jefe **ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **92.543.085**, al cual le figura un tiempo de servicio de **20 años - 9 meses - 9 días**.
21. Intendente **LAURENS GIOVANI DELGADO CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **79.814.352**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 4 meses - 11 días**.
22. Intendente **HAMES RICARDO RAMÍREZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **91.004.616**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 2 meses - 10 días**.
23. Intendente **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ROJO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.101.147**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 1 mes - 29 días**.
24. Intendente **CRISTIAN YAZMANY ROSERO VALLEJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.754.545**, al cual le figura un tiempo de servicio de **20 años - 9 meses - 19 días**.
25. Intendente **WILSON CARRILLO CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **91.458.859**, al cual le figura un tiempo de servicio de **20 años - 9 meses - 7 días**.
26. Subintendente **LUIS ÓSCAR ÁLVAREZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **88.265.556**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 8 meses - 19 días**.

27. Subintendente **DANIEL EDUARDO ARENAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **81.740.957**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 8 meses - 19 días**.

28. Subintendente **CARLOS ALBERTO QUINTERO MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **79.937.995**, al cual le figura un tiempo de servicio de **21 años - 2 meses - 9 días**.

29. Subintendente **EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **88.269.004**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 3 meses - 18 días**.

30. Subintendente **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **13.762.408**, al cual le figura un tiempo de servicio de **20 años - 9 meses - 19 días**.

31. Patrullero **WALTER FERNEY AGUAS CANON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **86.075.034**, al cual le figura un tiempo de servicio de **22 años - 2 meses - 10 días**.

Que atendiendo el cumplimiento de los aspectos normativos y jurisprudenciales referenciados en precedencia, se considera conducente el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes relacionados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por "LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS", al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se relaciona a continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 2° del Decreto Ley Nro. 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Nro. 754 del 30 de abril de 2019 y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1	SC.	JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ	79.760.954
2	SC.	ÓSCAR ARBEY GÓMEZ	86.042.287
3	IJ.	EDILBERTO INCER ÁLVAREZ	92.557.863
4	IJ.	EVER ESTUPIÑÁN VALENZUELA	91.496.255
5	IJ.	EDUARDO JOSÉ GALVÁN VERGARA	8.498.732
6	IJ.	SAMUEL ANTONIO MEJÍA VALENCIA	86.055.624
7	IJ.	PEDRO ALFONSO PEÑA SALAZAR	12.628.151
8	IJ.	JUAN PABLO TORO FRANCO	98.602.394
9	IJ.	EDWARD ALCÁZAR NÚÑEZ	15.619.326
10	IJ.	ANDREY ARTURO PUENTES BENAVIDES	74.186.809
11	IJ.	YIMY BELEÑO PRADO	19.768.171
12	IJ.	HÉCTOR ARIOLFO MONTAÑEZ MORA	80.248.364
13	IJ.	JOHAN GERARDO SILVA WILCHES	88.274.639
14	IJ.	JAVIER FERNANDO BARREIRO LADINO	86.072.229
15	IJ.	YAIR MAURICIO MAC-GREGO PÉREZ	5.470.371
16	IJ.	JOSÉ NOÉ BAUTISTA PARADA	88.003.023
17	IJ.	FRANCENETH PEÑA VILLEGAS	78.115.077
18	IJ.	JOSÉ REINEL CARRILLO CACUA	7.184.753
19	IJ.	ALEXÁNDER RODRÍGUEZ GRAJALES	14.799.936
20	IJ.	ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ	92.543.085
21	IT.	LAURENS GIOVANI DELGADO CUBIDES	79.814.352
22	IT.	HAMES RICARDO RAMÍREZ HENAO	91.004.616
23	IT.	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ROJO	8.101.147
24	IT.	CRISTIAN YAZMANY ROSERO VALLEJOS	12.754.545
25	IT.	WILSON CARRILLO CELIS	91.458.859
26	SI.	LUIS ÓSCAR ÁLVAREZ AMAYA	88.265.556

27	SI.	DANIEL EDUARDO ARENAS ÁLVAREZ	81.740.957
28	SI.	CARLOS ALBERTO QUINTERO MAYORGA	79.937.995
29	SI.	EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO	88.269.004
30	SI.	JUAN CARLOS SÁNCHEZ GALVIS	13.762.408
31	PT.	WALTER FERNEY AGUAS CANON	86.075.034

ARTÍCULO 2. Los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, continuarán dados de alta en la respectiva tesorería por el lapso de tres (3) meses, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Nro. 1091 de 1995.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución a los Grupos de Talento Humano de las unidades a las cuales se encuentran adscritos los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo, para la correspondiente notificación y posterior ingreso de la misma a la respectiva historia laboral.

ARTÍCULO 4. Disponer que las unidades policiales a las cuales se encuentran adscritos los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo, realicen las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 2179 de 2021, como un gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

10 JUL 2024


General, **WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ**
Director General de la Policía Nacional de Colombia

Elaboró: SI. Brayan Camilo Ochoa Gaitán
DITAH - GURET.

Revisó: CT. Liliana Guerrero Montilla
DITAH - GURET (E).

Revisó: CT. Andrés Jota Gil Echeverri
DITAH - APROP (E).

Revisó: MY. John Alberto Gómez Angarita
DITAH - ASJUR.

Revisó: CR. Andrea Carolina Cáceres Naranjo
DITAH - JEFAT.

Revisó: BG. Hernán Alonso Meneses Gelves
SEGEN - JEFAT.

Revisó: BG. Nicolás Alejandro Zapata Restrepo
SUDIR - JEFAT.

Fecha de elaboración: 21-06-2024
Ubicación: //Publica_Aprop_Grure/Resoluciones

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá, D. C.
5159058 - 5159256
ditah.apgrure-hoser3@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA